

CAPÍTULO V.

DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS (1).

283. El Código penal se hace cargo de tres especies de maquinaciones para alterar el precio de las cosas. La primera se dirige á impedir por medios ilegítimos que una subasta tenga efecto, ó al ménos que se eleve el valor de la cosa subastada: por la segunda, se proponen los maquinadores levantar ó relajar el precio del trabajo ó regular sus condiciones, coligándose para este objeto; y por último, la tercera se encamina á alterar por medios artificiosos los precios naturales de las cosas que son objeto de contratacion.

284. Con respecto á la primera, puede decirse que es en parte una especie de defraudacion, y muchas veces hasta un medio de dejar ilusorias las disposiciones de la autoridad cuando en su virtud se va á celebrar remate. El Código determina en la forma siguiente los diversos modos con que puede tener lugar.

Artículo 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

285. La ley penal, al tratar de la segunda especie de esta clase de maquinaciones, no se ha propuesto resolver cuestiones económicas acerca de los derechos de los amos y de los trabajadores, sino reprimir las intrigas fraudulentas á que pueden dar lugar las miras interesadas y codiciosas de los primeros, y el desorden material que pueden producir las inmoderadas exigencias de los segundos. La paralización de la industria y del comercio, la disminucion de la riqueza pública y privada, la cesacion ó suspension del trabajo, y en algunos casos, hasta la alteracion del reposo público, suelen ser los funestos resultados de las coaliciones de los dueños ó de los operarios. Con arreglo á estas doctri-

(1) Artículos 555 al 558.

nas, se ha establecido en el artículo 556, que los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor. Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena. Nada tenemos que decir contra esta agravacion de pena que justamente merecen, tanto los que han dado impulso y movimiento á estos hechos, como los que emplean en su ejecucion medios que aumentan la alarma y agravan la criminalidad.

286. La tercera especie de maquinacion de que este capítulo trata y en que se ocupa el artículo 557, es la que emplean los que *exparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, por lo cual serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.* Estos hechos, de que se suelen valer especuladores codiciosos para obtener un lucro indebido, no solamente perjudican á los particulares, sino que pueden ser causa de que se altere la tranquilidad pública. Mas para que constituyan semejante especie de delito se exigen dos circunstancias esenciales, á saber: que se difundan falsos rumores ó se use de cualquier otro artificio con objeto de adulterar los precios, y que esta alteracion se haya verificado. A las veces la calidad de la mercancía que es objeto de las especulaciones de los culpables, hace que se imponga mayor castigo que el que acabamos de expresar, y que para imponerle baste un principio de ejecucion. Así sucederá, segun el artículo 558, cuando el fraude expresado en el artículo á que se refiere la disposicion anterior, *recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, porque entonces la pena se impondrá en su grado máximo; y para la imposicion de esta pena, bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.* Disposicion acertada, sin duda, si se tienen en cuenta la mayor gravedad de los resultados y las consecuencias trascendentales á que puede dar lugar una maquinacion que produzca el efecto de encarecer los objetos de primera necesidad.

CAPÍTULO VI.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS (1).

287. No se trata aquí de los que hacen un préstamo accidental, contrato cuyas condiciones y circunstancias corresponden al Código civil, sino de los que dedicados á este género de industria especulan habitualmente entregando su dinero y recibiendo en garantía prendas de sus deudores. En este caso son insuficientes las disposiciones de la ley civil, y es necesario que vengan en su auxilio las sanciones de la penal. Así lo exige el interés de las personas desvalidas, de cuya triste situacion podrian abusar los prestamistas, si no se les obligara á observar en sus especulaciones ciertas reglas que alejen toda sospecha de fraude y mala fe.

288. Es la primera de estas obligaciones el llevar libros para la contabilidad, que contribuyen á evitar engaños y suplantaciones. En su consecuencia, segun el artículo 559, *será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevar libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.*

289. Otra obligacion que se les impone, tiene por objeto asegurar al deudor la devolucion de la prenda que entregó, en caso de que esto proceda. Por esta razon se manda en el artículo 560, *que el prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.*

290. El cumplimiento de estas condiciones es necesario copulativamente para dedicarse al ejercicio de prestar sobre prendas, ó sea para tener casas abiertas con este objeto; casas, digámoslo de paso, cuyos reglamentos corresponde formar á la administracion, pero en las que es, sin embargo, indispensable que se guarden al ménos las prescripciones que acabamos de enumerar.

(1) Artículos 559 y 560.

CAPÍTULO VII.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS (1).

291. El incendio y los estragos causados por la sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquier otro elemento poderoso de destruccion, son el objeto de este capítulo, cuyo mayor número de disposiciones se refieren al incendio, estableciéndose despues que todas ellas sean aplicables á los demás estragos.

292. El incendio es en muchas ocasiones un crimen sumamente atroz, que demuestra en alto grado tanto la maldad como la cobardia del agente. Grande es tambien la alarma que produce, por la facilidad de su ejecucion, por la rapidez de sus progresos, por la inmensidad de los daños que puede ocasionar, y por la imposibilidad que hay de tomar precauciones tan completas que impidan su perpetracion. Se ha dicho con justicia que, bajo cierto aspecto, este execrable crimen es más grave que el de envenenamiento, pues no sólo supone igual perversidad y bajeza de parte de su autor, sino que sus efectos, en vez de limitarse á una víctima de antemano designada, se extienden á personas y propiedades en quienes ni siquiera se pensó, y á familias enteras que pueden perecer envueltas en las llamas ó sepultadas entre las ruinas de un edificio incendiado. Así es que en todas las legislaciones ha sido reprimido este delito con severa penalidad. A morir por medio del fuego condenaba á los incendiarios la ley romana, en aquellos casos en que de propósito se incendiaba un edificio (2). Esta pena se limitó despues á los delincuentes que eran impulsados por los móviles más odiosos ó que cometian su delito en el recinto de la poblacion, y aun entónces solia ejecutarse por los medios ordinarios y no por medio del fuego. El incendio verificado en el campo se castigaba con ménos rigor. Y todavia se hacia una diferencia entre las personas de condi-

(1) Artículos 561 al 574.

(2) *Qui aedes acervumve frumenti iuxta domum positum combusserit, vincetus, verberatus, igni necari jubetur si modo sciens prudensque commiserit.* Tit. IX, lib. XLVII, Dig. De incend. ruina, etc.

cion humilde y las que se hallaban en otra situacion, áun tratándose del incendio ejecutado en la ciudad, pues á las primeras se las condenaba á ser devoradas por las fieras, miéntras á las segundas se les imponia la simple privacion de la vida y con mucha frecuencia sólo se las castigaba con la deportacion. El incendiario de casa ajena sita en la poblacion habia de perecer por medio del suplicio del fuego, segun una ley del Fuero Juzgo, y al que lo era de edificio situado fuera de la ciudad se le castigaba con la pena de azotes. En las mismas leyes recopiladas se halla tambien designada en algunos casos para los incendiarios la pena de muerte.

293. Mas no en todos los incendios puede suponerse en los culpables la misma perversidad, ni por consiguiente debe imponérseles un castigo absolutamente igual. Por otra parte, los resultados son diferentes tambien, y sabido es que éstos se tienen en cuenta para la graduacion de la penalidad. En consonancia con estas doctrinas, el Código hace la siguiente clasificacion de las diversas especies de incendio, señalando á cada una el castigo correspondiente.

Artículo 561. Serán castigados, dice, con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º *Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.* A nuestro modo de ver, hubiera debido distinguirse si estos sitios estaban habitados ó no: la ley, sin embargo, señala siempre tan severo castigo, teniendo en cuenta los funestos resultados que hechos tan atroces pueden producir.

2.º *Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera del puerto.* Las probabilidades del auxilio que se podría prestar para apagar el fuego disminuyen considerablemente en estos casos; las circunstancias del incendio pueden ser más deplorables, y por lo tanto es muy atinada esta distincion.

3.º *Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.* El incendio podrá propagarse con rapidez y áun casi instantáneamente, produciendo víctimas sin cuento y daños irreparables; el incendiario debe, pues, ser castigado con un inflexible rigor.

4.º *Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.* Gran perversidad manifiesta el delincuente al ejecutar

un hecho de esta naturaleza, y como será raro el caso en que no perezca por lo ménos alguna persona, si esto sucede, en lugar de ser la pena que se le imponga la señalada en este artículo, lo será la de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, que es la establecida para los reos de asesinato.

Artículo 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas. En estos casos, el fuego se puede considerar como medio de cometer un asesinato, aunque no haya sido esta la intencion del agente, porque ha debido prever semejante resultado; la pena que por él se impone, tiene por principal objeto proteger la vida más que la propiedad amenazada. El incendiario á quien no contiene la consideracion de que su hecho criminal puede ser causa de que perezca alguna de las personas que se hallan en estos lugares, deberá ser juzgado como asesino, si en efecto resultan víctimas por consecuencia de su delito.

Artículo 563. Se impondrá la pena de cadena temporal.

1.º *A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.*

2.º *A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.* En el número 1.º no se hace la distincion, y convendria haberla hecho, de si el edificio está habitado ó no. Por el 2.º se castiga del mismo modo al incendiario de un edificio, haya ó no gente dentro, siempre que el culpable ignore esta circunstancia. Sin embargo, se deberia haber establecido diferencia entre ambos casos, porque la ignorancia del delincuente es voluntaria y no motivo bastante para que la pena sea la misma cuando el crimen se comete habiendo gente en la casa, que cuando nadie se halla en ella.

Artículo 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º *Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.*

2.º *Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.* Nos parece que se concede en el número 1.º de

este artículo demasiada influencia para la minoración de la pena al valor del daño causado, siendo así que la atrocidad del delito y la inmoralidad del autor son iguales al del incendiario de que se habla en el artículo anterior. Más lógica es la disminución de la pena cuando ha sido objeto de este delito un edificio que no está destinado á habitación ni á reunión, pues fundadamente se supone que en este caso el intento del culpable ha sido destruir ó causar deterioros en la propiedad. Y todavía esta pena se rebaja á proporcion de la menor importancia que tiene el valor del daño material, según se expresa en el siguiente artículo.

Artículo 565. Cuando el daño causado en el caso mencionado en el número 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo. Si no excediere de 250 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

294. Varios de los artículos que siguen tratan de otras especies de incendios, y se ocupan en señalar las penas que se han de imponer á los incendiarios, distinguiendo los casos en que el valor del daño causado sea mayor ó menor, y en que el delito se haya cometido en edificios sitios, ya en poblado, ya en despoblado, en mieses, pastos, montes ó plantíos, ó en cosas y objetos no expresados en este lugar. Hé aquí sus disposiciones:

Artículo 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º *Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.* Debe suponerse que el edificio no ha de estar habitado: si lo estuviere, y el delincuente tuviese conocimiento de esta circunstancia, se le impondrá la pena señalada en el artículo 562; y si la ignorase, la establecida en el 563.

2.º *Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.*

Artículo 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, ó la inferior en dos, si hubiere sido en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Artículo 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiere habido peligro de propagacion, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Artículo 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º *Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.*

2.º *Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.*

3.º *Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.*

4.º *Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.*

295. Hay un delito que por su modo de ejecucion comprende el Código en este capítulo, pero que por su menor gravedad y por la poca importancia del daño que ocasiona, le señala pena en el siguiente, que trata de los daños.

Dice pues:

Artículo 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

296. El Código pasa despues á examinar otros delitos muy graves, otros medios de destruccion, que en su origen, en su inmoralidad y en sus resultados se asemejan al que producen los incendios.

Artículo 572. Incurrirán, dice, respectivamente en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados. El determinar si un medio de

destrucción no comprendido entre los expresados es ó no tan poderoso y tan eficaz como ellos, tendrá que dejarse necesariamente á la prudencia y discrecion del juez.

297. Los dos artículos con que este capítulo concluye, han resuelto las dudas á que podia dar lugar el primero de ellos en el Código reformado. Dicen así:

Artículo 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Artículo 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado. Incendiar ó destruir las propias cosas para producir el mismo efecto en las ajenas, lejos de ser un motivo de exculpacion, indica todavía mayor inmoralidad en el culpable, puesto que á trueque de satisfacer sus ódios ó su venganza no ha vacilado en ejecutar un crimen con sacrificio de sus propios intereses. Juzgábamos en otras ediciones anteriores que no era objeto de penalidad el incendio ó destrucción de cosas propias del agente, sino cuando en su consecuencia podian padecer otras personas ó experimentar perjuicio en sus intereses. Pero, segun el artículo adicionado, parece que la pena procede, tanto cuando el incendio de cosas propias se ha causado con propósito de perjudicar á un tercero aunque el perjuicio no haya tenido lugar, como cuando le haya tenido aunque haya faltado el propósito. Sólo, pues, cuando no haya habido intencion ni efecto quedará impune el dueño, excepto en el caso de que el incendio fuere de edificio en lugar poblado, porque no debia ocultarse al agente la facilidad con que el fuego podia propagarse y los estragos que podia producir.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS DAÑOS (1).

298. Con el nombre genérico de *daños* hubieran podido significarse tambien el incendio y los demás estragos de que se trata en el capítulo anterior; sin embargo, el Código ha querido hablar por separado de los que suponen menor inmoralidad en el agente y que producen resultados ménos trascendentales. *Son reos de daño*, dice el artículo 575, *y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.* Adviértase que es circunstancia precisa para hacer la calificacion de daño, que se haya cometido en propiedad ajena, lo que no sucede con el incendio y demás estragos en que nos hemos ocupado en el capítulo que antecede.

299. Son tantas las especies de daño que pueden cometerse, que habria imposibilidad absoluta de enumerarlas todas; pero hay algunas de mayor gravedad, ya por el fin que el agente se propone, ya por los medios de ejecucion de que se vale, ya por los objetos en que se ejecutan, y ya por los resultados que producen. Son reos de esta clase, segun el artículo 576, *y serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio, los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas, si lo hubieren ejecutado:*

1.º *Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.*

2.º *Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.*

3.º *Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.*

4.º *En cuadrilla ó despoblado.*

5.º *En un archivo ó registro.*

6.º *En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.*

(1) Artículos 575 al 579.

7.º *Arruinando al perjudicado.*

Artículo 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Artículo 578. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, pues si no lo fuere, no se le considera de tanta gravedad, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo; mas si no fuere estimable, se castigará con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, aunque no dejamos de conocer que habrá ocasiones en que se tengan en más precio los papeles no estimables que los que pueden recibir esta estimación. Pero todo lo dispuesto en el artículo á que nos referimos, se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave, pues en este caso se deberá imponer la pena que le corresponda.

Artículo 579. Los daños que no hayan sido cometidos con las circunstancias especiales de que se hace mención, no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas. Los que no importaren aquella suma no se castigan como delitos sino como faltas, segun hemos de ver en su lugar correspondiente. Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro tercero. Por último, las disposiciones del presente capítulo, sólo tendrán lugar cuando al hecho, considerado como delito, no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 530.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

300. Las disposiciones de este capítulo constituyen una excepción á las reglas generales de la penalidad, segun las cuales, no tan sólo no están exentas de sufrir el castigo á que se hayan hecho acreedoras por una acción criminal las personas relacionadas con el agraviado por vínculos de la sangre, sino que muchas veces este mismo parentesco es una circunstancia de agravación. Mas estas doctrinas varían en los delitos contra la

propiedad. Los cónyuges, los ascendientes y los descendientes, los parientes transversales en segundo grado y los afines en los mismos grados en ciertas circunstancias, están únicamente sujetos á la responsabilidad civil. Disposición conforme á las leyes romanas, fundada en motivos de alta conveniencia y que nosotros no podemos ménos de elogiar. La persecución criminal en tales casos perjudicaría á las veces al ofendido mismo descubriendo sus secretos domésticos, introduciría la consternación en las familias, rompería del todo el vínculo que une á sus individuos y produciría entre ellos un elemento perpétuo de rencores y de discordias. Por otra parte, la opinión pública es más indulgente con los autores de estos hechos, cuando son personas tan estrechamente ligadas con el ofendido, y nunca los confunde con los extraños; opinión conforme con la de algunos jurisconsultos, que encuentran la causa de que no se permita la persecución criminal, no solamente en un principio de conveniencia, sino también en la alteración que sufren el carácter y la naturaleza de aquella acción en el caso que nos ocupa, llegando á considerar á los cónyuges y á los ascendientes y descendientes, como participantes los unos de la propiedad de los otros (1). Nosotros, aunque no reconocemos precisamente esta coparticipación, juzgamos que tienen ciertos derechos los individuos de una misma familia, que desnaturalizan en gran parte el delito. Creemos que estas consideraciones bastan para justificar las disposiciones de nuestro Código penal, que se hallan redactadas en los términos siguientes:

Artículo 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren: 1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea. 2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro. 3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos. La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito. No concurriendo en éstos los motivos que en los parientes, no es de extrañar que se haya establecido la limitación de este último período.

(1) Dig., lib. XLVII, tít. II. De furtis. Matheu; De criminibus in título de furtis, n. 12.